



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500587661



Bogotá, 12/06/2017

Señor
Representante Legal
SERVITRANSMÁQUINAS SAS
CALLE 7 No 6-36 APTD POST 5207-1037
NEIVA - HUILA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **8595 de 04/04/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

1980-1981

1980-1981

1980-1981

1980-1981

1980-1981

1980-1981

1980-1981

1980-1981

1980-1981

20 95

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 8596 DE 4 ABR 2017

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 011238 de fecha 20 de abril de 2016/por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVITRANMAQUINAS S.A.S., CON NIT. 900.202.239-5.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

REPUBLIC OF COLOMBIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 10000 del 2010

Por la cual se declara la nulidad de la sentencia proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Bogotá, en el expediente No. 11001-2009-00000-00, que declaró la nulidad de la Resolución No. 10000 del 2009, expedida por el Ministerio de Justicia, en materia de contratación pública.

CONSIDERANDO

Que el artículo 100 de la Constitución Política de Colombia establece que la ley es la única fuente de las normas jurídicas, y que el Poder Judicial es el encargado de interpretar y aplicar la ley, dentro de los límites de su competencia.

DETERMINANDO

Que la sentencia proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Bogotá, en el expediente No. 11001-2009-00000-00, que declaró la nulidad de la Resolución No. 10000 del 2009, expedida por el Ministerio de Justicia, en materia de contratación pública, es contraria a la ley y a la Constitución Política de Colombia.

Que el artículo 100 de la Constitución Política de Colombia establece que la ley es la única fuente de las normas jurídicas, y que el Poder Judicial es el encargado de interpretar y aplicar la ley, dentro de los límites de su competencia.

Que el artículo 100 de la Constitución Política de Colombia establece que la ley es la única fuente de las normas jurídicas, y que el Poder Judicial es el encargado de interpretar y aplicar la ley, dentro de los límites de su competencia.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 011238 de fecha 20 de abril de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVITRANSMÁQUINAS S.A.S., CON NIT. 900.202.239-5.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60607
TEL: 773-936-3700
FAX: 773-936-3701
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

MEMORANDUM FOR THE RECORD
DATE: 10/15/98
TO: [Name]
FROM: [Name]
SUBJECT: [Subject]

[Faint, illegible text follows, appearing to be a memorandum or report with several paragraphs of text.]

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 011238 de fecha 20 de abril de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVITRANMAQUINAS S.A.S., CON NIT. 900.202.239-5.**

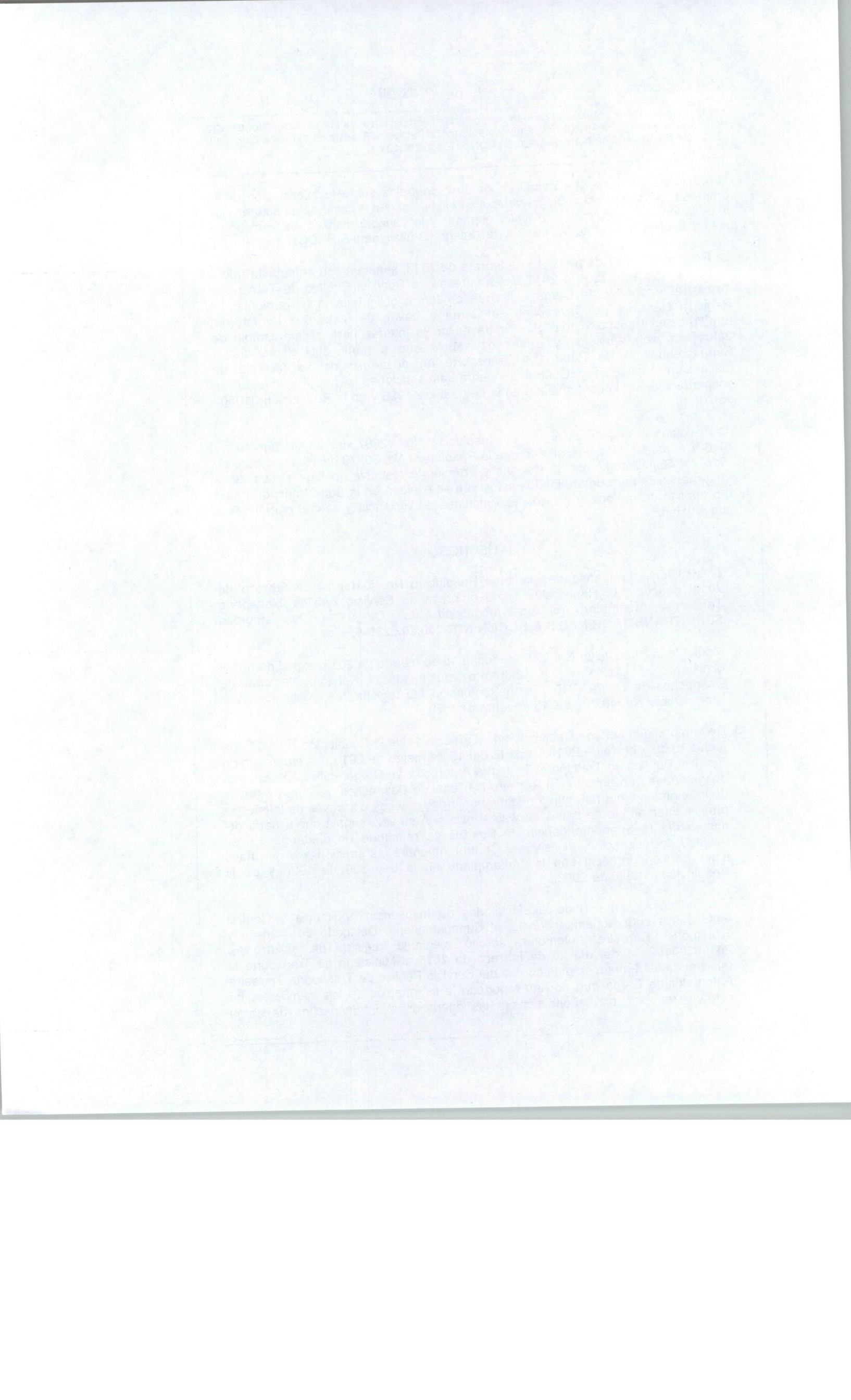
validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015", el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 5 del 14 de febrero de 2013, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a la empresa **SERVITRANMAQUINAS S.A.S., CON NIT. 900.202.239-5.**
2. Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNCDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga



Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 011238 de fecha 20 de abril de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVITRANSMÁQUINAS S.A.S., CON NIT. 900.202.239-5.

realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

- 5. Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
- 6. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. 013091 de fecha 13 de julio de 2015, ordenó apertura de investigación administrativa contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVITRANSMÁQUINAS S.A.S., CON NIT. 900.202.239-5, notificada PERSONALMENTE el día 15/07/2015, al Sr. José Alberto Roure Villalobos, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 7. La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVITRANSMÁQUINAS S.A.S., CON NIT. 900.202.239-5, presentó escrito de descargos contra la resolución de apertura de investigación administrativa No. 013091 de fecha 13 de julio de 2015 mediante radicado No. 2015-560-057183-2 de fecha 05/08/2015 y allegó anexos en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, los cuales fueron garantizados por ésta Autoridad de Transporte.
- 8. Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, éste Despacho profirió Resolución de Fallo No. 011238 de fecha 20 de abril de 2016, la cual fue notificada mediante AVISO, entregado el día 05/05/2016, a través de Guía de trazabilidad No. RN565087424CO certificada por Servicios Postales Nacionales S.A. -4-72-, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 9. Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la resolución No. 011238 de fecha 20 de abril de 2016 radicado mediante No. 2016-560-034469-2 de fecha 20/05/2016 por parte de la Sra. Angélica María Martínez, en calidad de representante legal de la empresa SERVITRANSMÁQUINAS S.A.S., CON NIT. 900.202.239-5.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante legal de la SERVITRANSMÁQUINAS S.A.S., CON NIT. 900.202.239-5, fundamenta la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación con los siguientes argumentos: (...)

[Faded text block, likely a stamp or header information]

[Faded text block, likely a stamp or header information]

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

[Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page]

THE UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF THE INTERIOR
BUREAU OF LAND MANAGEMENT

WATER RIGHTS
DIVISION

STATE OF ARIZONA
COUNTY OF COCHISE
TOWN OF SIERRA VISTA
SECTION 36, T. 13N., R. 18E., S. 1E.

TO THE HONORABLE COMMISSIONER OF LAND MANAGEMENT
WASHINGTON, D. C.

AND TO THE HONORABLE ATTORNEY GENERAL
PHOENIX, ARIZONA

FOR THE PURPOSE OF OBTAINING
A PATENT IN FULL PAYMENT OF
THE WATER RIGHTS

HEREIN DESCRIBED

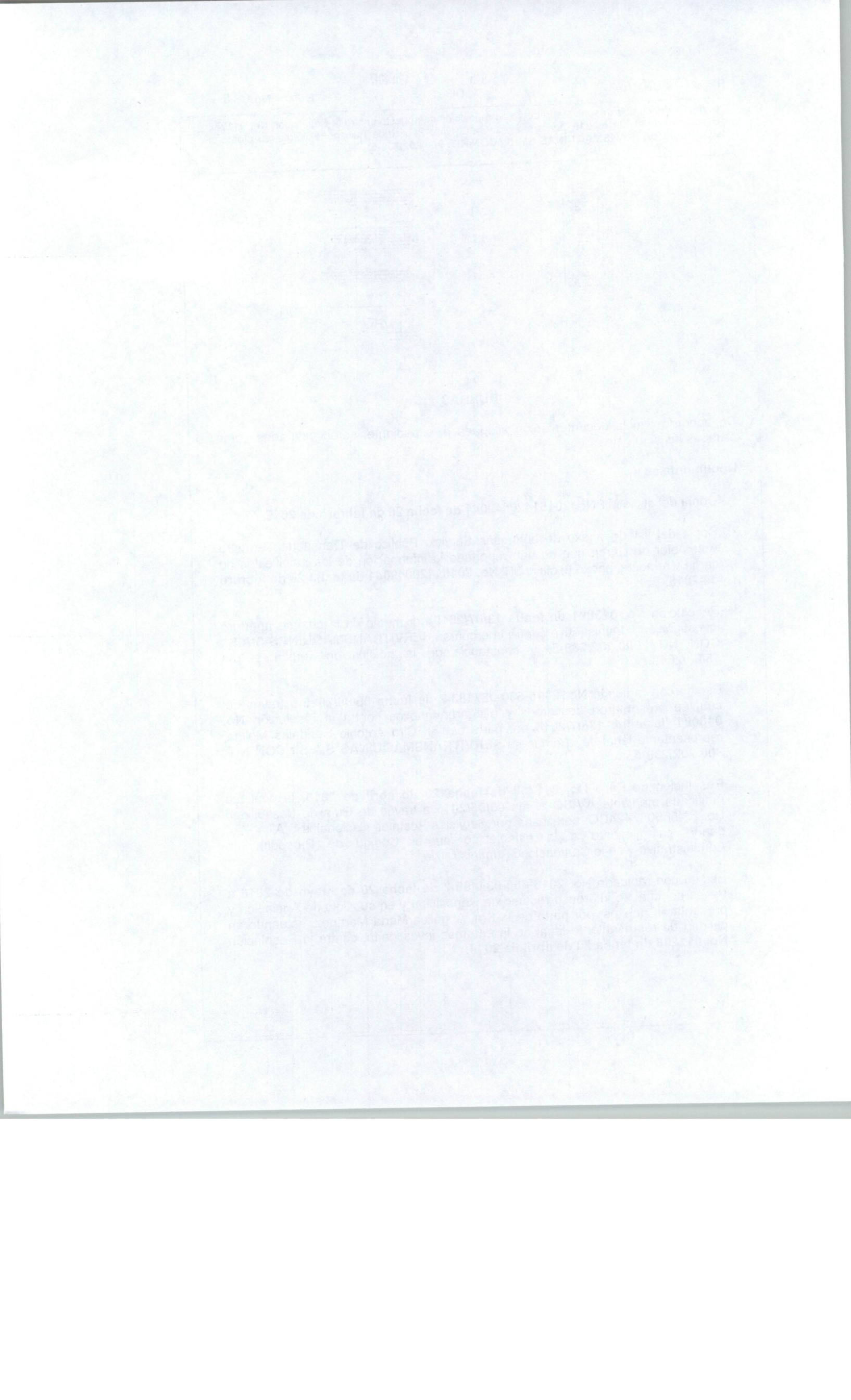
TO THE LANDS OF THE PUBLIC DOMAIN
IN THE STATE OF ARIZONA
COUNTY OF COCHISE
TOWN OF SIERRA VISTA
SECTION 36, T. 13N., R. 18E., S. 1E.

AS SHOWN ON THE PLAT
FILED IN THE OFFICE OF THE
COUNTY CLERK OF COCHISE COUNTY,
ARIZONA, ON THE 10TH DAY OF
MAY, 1918, AT SIERRA VISTA,
ARIZONA.

THE APPLICANT REQUESTS THAT
YOU WILL GRANT A PATENT IN FULL
PAYMENT OF THE WATER RIGHTS
HEREIN DESCRIBED TO THE APPLICANT
AS SHOWN ON THE PLAT FILED IN THE
OFFICE OF THE COUNTY CLERK OF COCHISE
COUNTY, ARIZONA, ON THE 10TH DAY OF
MAY, 1918, AT SIERRA VISTA, ARIZONA.

THE APPLICANT REQUESTS THAT
YOU WILL GRANT A PATENT IN FULL
PAYMENT OF THE WATER RIGHTS
HEREIN DESCRIBED TO THE APPLICANT
AS SHOWN ON THE PLAT FILED IN THE
OFFICE OF THE COUNTY CLERK OF COCHISE
COUNTY, ARIZONA, ON THE 10TH DAY OF
MAY, 1918, AT SIERRA VISTA, ARIZONA.

THE APPLICANT REQUESTS THAT
YOU WILL GRANT A PATENT IN FULL
PAYMENT OF THE WATER RIGHTS
HEREIN DESCRIBED TO THE APPLICANT
AS SHOWN ON THE PLAT FILED IN THE
OFFICE OF THE COUNTY CLERK OF COCHISE
COUNTY, ARIZONA, ON THE 10TH DAY OF
MAY, 1918, AT SIERRA VISTA, ARIZONA.



Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 011238 de fecha 20 de abril de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVITRANMAQUINAS S.A.S., CON NIT. 900.202.239-5.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición instaurado por el Representante legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVITRANMAQUINAS S.A.S., CON NIT. 900.202.239-5**, por cuanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga es competente para iniciarlas y resolverlas; sin existir causal o fundamento para el rechazo del mismo, ni vicios que lo invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo este el momento procesal para decidir el Recurso presentado, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Recurso, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina¹, en virtud del cual debe haber "coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"². Así las cosas, éste Despacho procederá a valorar las pruebas contenidas en el expediente, en aras de confirmar o desvirtuar la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVITRANMAQUINAS S.A.S., CON NIT. 900.202.239-5**, en sede del presente Recurso.

DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, ya en estricta sede de análisis probatorio es pertinente mencionar que la Constitución Política estableció los principios fundamentales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la administración general del Estado a través de su artículo 209 que establece:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"

Consideraciones sobre las cuales la Corte Constitucional se ha pronunciado determinando que:

¹ Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

² Hernando Devis Echandía: Teoría General del Proceso. I. II pág. 533 - Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit., p. 536.-

First main paragraph of text, containing several lines of faint, illegible characters.

Second main paragraph of text, continuing the faint, illegible content.

Third main paragraph of text, appearing as a block of faint, illegible characters.

Fourth main paragraph of text, consisting of faint, illegible lines.

Fifth main paragraph of text, located near the bottom of the page, appearing as faint, illegible text.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 011238 de fecha 20 de abril de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVITRANSMÁQUINAS S.A.S., CON NIT. 900.202.239-5.

"...las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación."³

Frente a la formulación de cargos y apertura de investigación administrativa realizada mediante Resolución No. 013091 de fecha 13/07/2015, la administrada ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de escrito con radicado No. 2015-560-057183-2 de fecha 05/08/2015, el cual fue garantizado conforme a los postulados constitucionales y administrativos, propios de estas actuaciones. Por ello, esta Delegada conoció las circunstancias de hecho y derecho argüidas por la administrada, refiriendo que "SERVIMAQUINAS S.A.S. inició el uso e implementación de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC del Ministerio de Transporte en el portal web <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, se han venido presentando repetidamente dificultades que hemos tenido con esta herramienta enviamos impresión de algunos de los pantallazos y errores que nos han arrojado durante el cargue de los manifiestos de carga de los años 2013 y 2014." De igual forma, manifestó que "NO desconoce el cumplimiento del envío extemporáneo de algunos manifiestos debido a las dificultades anteriormente mencionadas..."

Así mismo, corresponde señalar que este Despacho se sirvió del material probatorio legalmente allegado por parte del Ministerio de Transporte mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, en el cual fue identificada y relacionada la empresa SERVITRANSMÁQUINAS S.A.S., CON NIT. 900.202.239-5, frente al incumplimiento de la obligación de reportar las operaciones de transporte terrestre de mercancías a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC durante los años 2013 y 2014, así como del material probatorio aportado por la investigada, del cual se sirvió este Despacho para resolver de fondo el actual procedimiento administrativo, decisión que fue recurrida por parte del representante legal, quien propone como motivo de inconformidad en la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 011238 de fecha 20 de abril de 2016, "que los manifiestos impresos solo correspondían a una muestra de los manifiestos de carga. Nunca afirmamos que estos manifiestos impresos correspondían a la totalidad de los mismos". "El motivo por el cual no adjuntamos todos los manifiestos de carga impresos, es que esto significaba un gasto de papel considerable, pues solo los manifiestos de carga del 2014 son más de 80, lo que implicaba imprimir más de 160 páginas. Sin contar con las impresiones correspondientes a los manifiestos de carga del año 2013, Además, asumimos que dado que el sistema RNDC es un sistema digital, ustedes como Superintendencia de Puertos y Transporte podrían acezar a este sistema y verificar digitalmente todos los manifiestos de carga que Servitransmaquinas S.A.S. había subido al RNDC desde el año 2013..." "Por tal motivo, y como demostración de que en efecto Servitransmaquinas SAS no faltó a su obligación de subir los manifiestos de carga al sistema RNDC correspondientes al año 2014, nos permitimos remitir a continuación el listado completo de todos los manifiestos, correspondientes al año 2014 que Servitransmaquinas S.A.S subió a la herramienta RNDC"

³ Corte Constitucional Sentencia C 921 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

MEMORANDUM FOR THE RECORD
DATE: 10/15/68
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 011238 de fecha 20 de abril de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVITRANMAQUINAS S.A.S., CON NIT. 900.202.239-5.

De otro lado, la administrada refirió que: "de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la empresa Servitransmaquinas...S.A.S. en ningún momento ha desconocido o ha querido desconocer la normatividad establecida que en este caso nos aqueja y que por el contrario hemos tratado de dar cumplimiento a lo establecido, sensibilizando en este tema a nuestros colaboradores que de alguna manera hacen parte de la empresa".

Ante lo cual, este Despacho se pronunciará, así:

La obligación consagrada y dispuesta mediante la Resolución 377 de 2013 de expedir y remitir a través del RNDC los manifiestos electrónicos de carga y remesas, a partir del 15 de marzo de 2013, faculta a las autoridades de control a acceder a la herramienta en aras de garantizar el principio de seguridad y velar por el cumplimiento de las condiciones establecidas para el desarrollo de las movilizaciones de carga por carretera en el territorio nacional, de ahí que sea cierta la argumentación del recurrente, en cuanto a la posibilidad de la Supertransporte de acceder a la plataforma y corroborar la expedición de manifiestos y remesas durante los años 2013 y 2014. Facultad que en el desarrollo de la presente actuación será ejercida para constatar la relación de Manifiestos de Electrónicos de Carga expedidos en el año 2014, la cual fue allegada en el escrito que sustenta el derecho de contradicción que aquí se debate.

No obstante, corresponde pronunciarse a este Despacho, reiterando la obligación que tiene la administrada de mantener en sus archivos los Manifiestos Electrónicos de Carga de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio, en virtud del literal d, numeral 1 del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, el cual consagra:

(...) ARTÍCULO 2.2.1.7.6.9. Obligaciones del Generador de la Carga y de la empresa de transporte. En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. La empresa de transporte

d) Mantener en sus archivos el manifiesto electrónico de carga de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio; (Negrilla fuera del texto)

(...)

Obligación que por demás fue establecida en el artículo 4 de la Resolución 377 de 2013, al determinar que la empresa de carga, guardará en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será constatado con la información generada de manera electrónica. Disposición que a la letra reza:

Artículo 4, Resolución 377 de 2013

(...) Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardaran en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será constatado con la información generada de manera electrónica. (...) (Negrilla fuera del texto)

De otro lado, mediante el Decreto 173 de 2001, compilado por el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.7.5.2. fue prevista la obligación de expedir en original y dos (2) copias el manifiesto de carga. Copias que deben ser conservadas por la empresa y el propietario del vehículo en que se efectúa la operación de transporte. Obligación que al tenor literal establece:

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is centered on the page.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 011238 de fecha 20 de abril de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVITRANSMAQUINAS S.A.S., CON NIT. 900.202.239-5.

Artículo 2.2.1.7.5.2. del Decreto 1079 de 2015

(...)Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo. (...) (Negrilla fuera del texto)

Luego, si bien es cierto que ésta Autoridad cuenta con los medios para realizar las consultas pertinentes de las operaciones de carga expedidas y reportadas en la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, también lo es, que la administrada tiene la obligación de conservar la copia de los Manifiestos Electrónicos de Carga en sus archivos y frente a la formulación de cargos realizada, aportar el material probatorio que permita constatar, de un lado las operaciones de transporte de carga efectivamente realizadas y la expedición del documento de transporte que las ampara en los términos y medios definidos por el Ministerio de Transporte.

Ahora, al constatar las movilizaciones de carga relacionadas e individualizadas en el listado anexo presentado por el recurrente, frente a las pruebas documentales que respaldan dicho hecho y el resultado arrojado por el RNDC, se determina que en lo concerniente a los manifiestos electrónicos de carga del año 2014, ellos fueron expedidos y registrados en el año 2015, lo cual irrumpe con la obligación expresamente contenida en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013 y compilado por el Decreto 1079 de 2015.

En evidencia de lo anterior, se deja constancia del resultado transmitido en archivo plano de la Consulta realizada en la plataforma RNDC, del reporte de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a la empresa SERVITRANSMAQUINAS S.A.S., identificada con NIT. 900.202.239-5 y Código 2623, para los años 2013 y 2014, el cual arrojó entre otra trazabilidad, el ingreso de dicha información para las mensualidades del año 2015, allí identificadas.

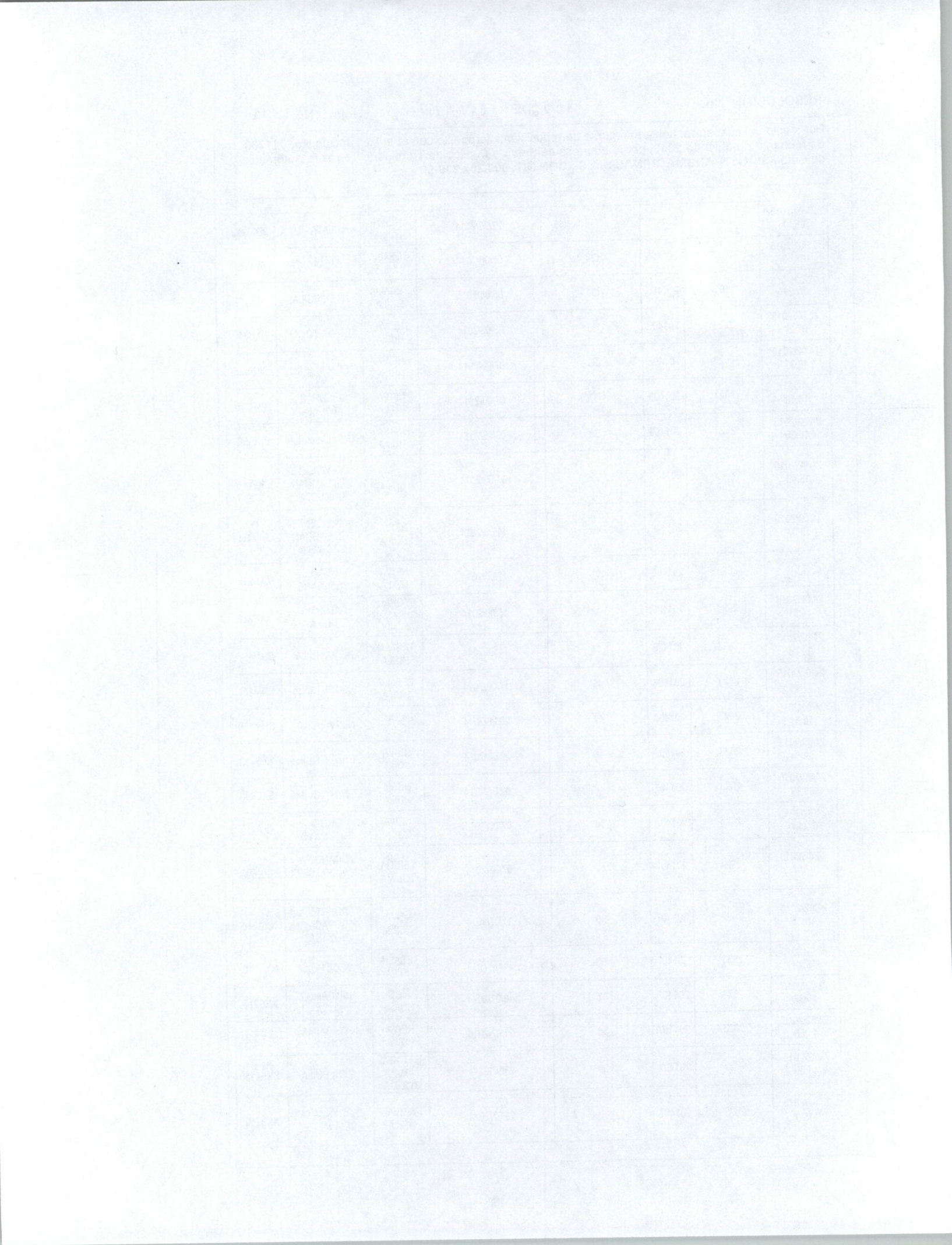
FECHA INGRESO	CODIGO EMPRESA	AÑOS	NUM MANIFIESTO CARGA	FECHA EXPEDICION MANIFIESTO	MANORIGEN	MAN DESTINO	NUM PLACA
27/02/2015 16:11	2623	201407	53	08/07/2014	NEIVA HUILA	PAICOL HUILA	SNM180
27/02/2015 15:58	2623	201410	78	23/10/2014	NEIVA HUILA	TESALIA HUILA	SNM180
27/02/2015 15:50	2623	201408	63	05/08/2014	PALERMO HUILA	PAICOL HUILA	SRC468
27/02/2015 15:39	2623	201408	61	01/08/2014	PALERMO HUILA	FLORENCIA CAQUETA	SRC468
27/02/2015 15:28	2623	201407	54	08/07/2014	TESALIA HUILA	NEIVA HUILA	SNM180
27/02/2015 15:25	2623	201407	51	07/07/2014	NEIVA HUILA	TESALIA HUILA	SNM180
27/02/2015 14:39	2623	201406	44	15/06/2014	TESALIA HUILA	NEIVA HUILA	SKE895
27/02/2015 14:34	2623	201405	30	20/05/2014	NEIVA HUILA	TESALIA HUILA	SKE895
27/02/2015 14:27	2623	201405	29	20/05/2014	AIPE HUILA	PAICOL HUILA	SKE895

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 011238 de fecha 20 de abril de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVITRANMAQUINAS S.A.S.; CON NIT. 900:202.239-5.

27/02/2015 14:20	2623	201404	22	09/04/2014	TESALIA HUILA	NEIVA HUILA	SKE895
27/02/2015 14:10	2623	201404	21	03/04/2014	NEIVA HUILA	TESALIA HUILA	XXB210
27/02/2015 12:10	2623	201404	19	03/04/2014	TESALIA HUILA	NEIVA HUILA	XXB210
27/02/2015 10:44	2623	201403	16	29/03/2014	NEIVA HUILA	TESALIA HUILA	SKE895
27/02/2015 10:39	2623	201403	15	29/03/2014	PAICOL HUILA	NEIVA HUILA	SKE895
27/02/2015 10:33	2623	201403	11	19/03/2014	NEIVA HUILA	TESALIA HUILA	SKE895
27/02/2015 10:26	2623	201403	8	18/03/2014	ORTEGA TOLIMA	NEIVA HUILA	SNM180
27/02/2015 10:21	2623	201403	7	18/03/2014	ORTEGA TOLIMA	NEIVA HUILA	SKE895
27/02/2015 10:13	2623	201402	4	27/02/2014	TESALIA HUILA	NEIVA HUILA	SKE895
27/02/2015 10:06	2623	201402	3	27/02/2014	NEIVA HUILA	TESALIA HUILA	SKE895
27/02/2015 10:01	2623	201402	2	20/02/2014	PAICOL HUILA	TESALIA HUILA	SKE895
27/02/2015 09:42	2623	201402	1	17/02/2014	NEIVA HUILA	TESALIA HUILA	XXB210
27/02/2015 09:25	2623	201403	5	07/03/2014	NEIVA HUILA	TESALIA HUILA	SNM180
27/02/2015 09:16	2623	201403	6	07/03/2014	TESALIA HUILA	NEIVA HUILA	SNM180
27/02/2015 08:49	2623	201403	9	18/03/2014	ORTEGA TOLIMA	NEIVA HUILA	XXB210
27/02/2015 08:14	2623	201403	10	18/03/2014	ORTEGA TOLIMA	NEIVA HUILA	SNM180
27/02/2015 07:57	2623	201403	12	25/03/2014	ORTEGA TOLIMA	NEIVA HUILA	SNM180
27/02/2015 07:48	2623	201403	13	26/03/2014	NEIVA HUILA	TESALIA HUILA	SKE895
25/02/2015 15:36	2623	201403	14	28/03/2014	TESALIA HUILA	LERIDA TOLIMA	SNM180
25/02/2015 15:16	2623	201404	18	02/04/2014	PAICOL HUILA	NEIVA HUILA	SNM180
25/02/2015 14:52	2623	201404	20	04/04/2014	NEIVA HUILA	PIEDRAS TOLIMA	SKE895
25/02/2015 11:48	2623	201404	23	09/04/2014	TESALIA HUILA	NEIVA HUILA	SNM180
25/02/2015 10:57	2623	201404	24	09/04/2014	TESALIA HUILA	NEIVA HUILA	XXB210
25/02/2015 10:49	2623	201404	25	21/04/2014	TESALIA HUILA	AIPE HUILA	SNM180
25/02/2015 10:33	2623	201405	26	26/05/2014	TESALIA HUILA	NEIVA HUILA	SNM180
25/02/2015 09:52	2623	201405	28	19/05/2014	NEIVA HUILA	TRINIDAD CASANARE	SNM180
25/02/2015 09:02	2623	201405	31	21/05/2014	AIPE HUILA	TESALIA HUILA	XXB210

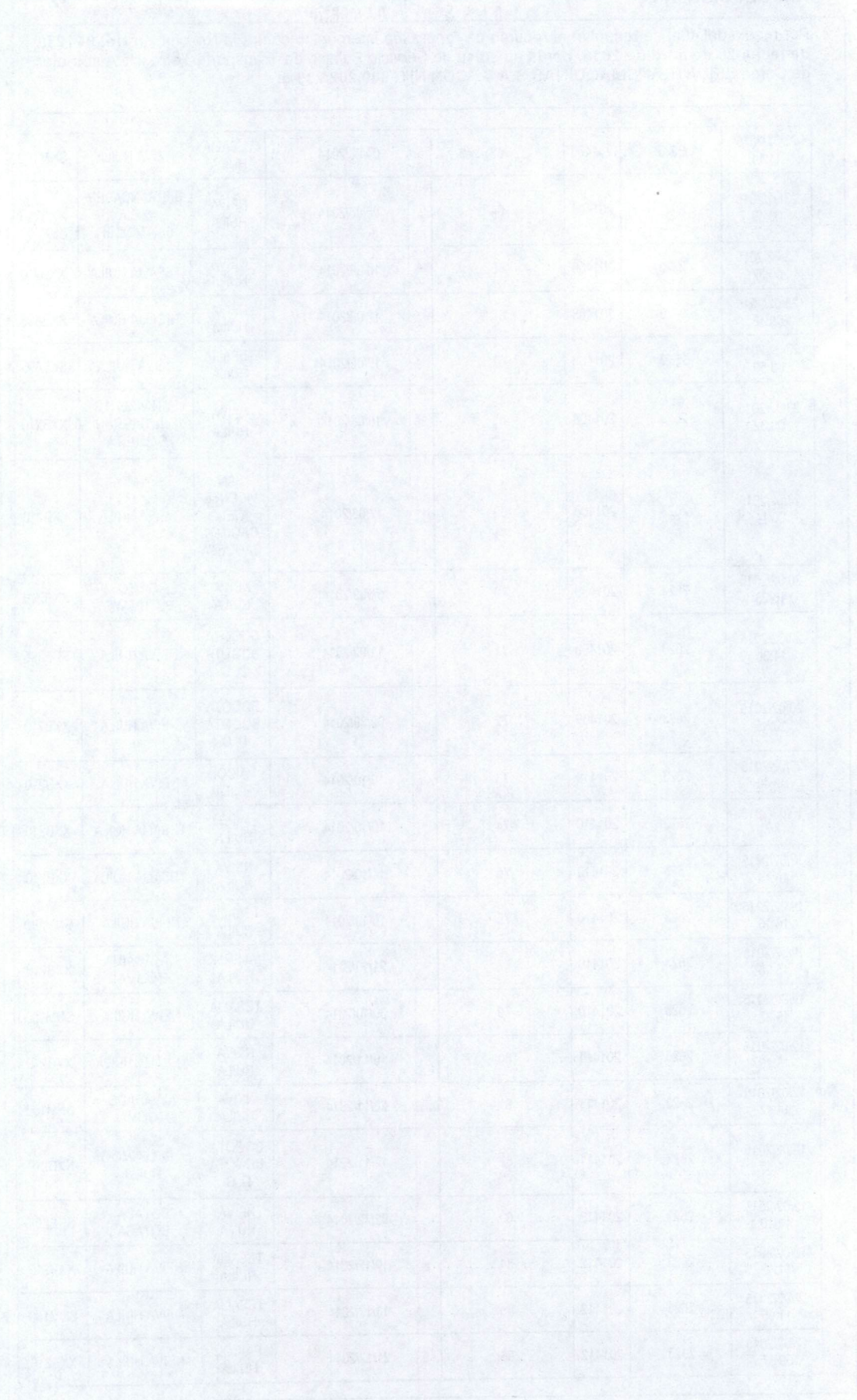
Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 011238 de fecha 20 de abril de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVITRANSMASQUINAS S.A.S., CON NIT. 900.202.239-5.

25/02/2015 08:21	2623	201405	32	27/05/2014	NEIVA HUILA	LA PLATA HUILA	XXB210
25/02/2015 07:49	2623	201406	33	05/06/2014	TESALIA HUILA	NEIVA HUILA	SKE895
25/02/2015 07:41	2623	201406	34	06/06/2014	TESALIA HUILA	AIPE HUILA	XXB210
25/02/2015 07:27	2623	201406	35	06/06/2014	NEIVA HUILA	LERIDA TOLIMA	XXB210
24/02/2015 16:33	2623	201406	36	07/06/2014	NEIVA HUILA	TESALIA HUILA	SKE895
24/02/2015 16:18	2623	201406	37	07/06/2014	NEIVA HUILA	PIEDRAS TOLIMA	XXB210
24/02/2015 15:55	2623	201406	38	09/06/2014	NEIVA HUILA	TESALIA HUILA	SKE895
24/02/2015 15:48	2623	201406	39	11/06/2014	NEIVA HUILA	SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA	SKE895
24/02/2015 15:37	2623	201406	40	11/06/2014	NEIVA HUILA	SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA	SNM180
24/02/2015 15:10	2623	201406	41	12/06/2014	NEIVA HUILA	YOPAL CASANARE	XXB210
24/02/2015 14:51	2623	201406	42	15/06/2014	YOPAL CASANARE	PALERMO HUILA	XXB210
24/02/2015 14:28	2623	201406	43	14/06/2014	TESALIA HUILA	NEIVA HUILA	SNM180
24/02/2015 11:24	2623	201406	45	17/06/2014	TESALIA HUILA	PAICOL HUILA	SNM180
24/02/2015 10:51	2623	201406	47	20/06/2014	PAICOL HUILA	NEIVA HUILA	SNM180
24/02/2015 09:54	2623	201406	48	20/06/2014	NEIVA HUILA	TESALIA HUILA	XXB210
24/02/2015 09:39	2623	201407	49	02/07/2014	NEIVA HUILA	LERIDA TOLIMA	SKE895
24/02/2015 09:21	2623	201407	50	07/07/2014	NEIVA HUILA	ORITO PUTUMAYO	XXB210
24/02/2015 07:57	2623	201407	52	07/07/2014	LERIDA TOLIMA	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	SKE895
23/02/2015 16:22	2623	201407	55	11/07/2014	NEIVA HUILA	PUERTO BOYACA BOYACA	XXB210
23/02/2015 15:45	2623	201407	56	18/07/2014	TESALIA HUILA	PAICOL HUILA	XXB210
23/02/2015 15:17	2623	201407	57	18/07/2014	PAICOL HUILA	PALERMO HUILA	XXB210
23/02/2015 14:50	2623	201407	58	21/07/2014	NEIVA HUILA	NATAGAIMA TOLIMA	SKE895
23/02/2015 14:38	2623	201407	59	23/07/2014	NATAGAIMA TOLIMA	NEIVA HUILA	SKE895
23/02/2015 11:39	2623	201407	60	25/07/2014	NEIVA HUILA	BARRANCA DE UPIA META	XXB210



Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 011238 de fecha 20 de abril de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVITRANSMAQUINAS S.A.S., CON NIT. 900.202.239-5.

23/02/2015 11:14	2623	201408	62	04/08/2014	TESALIA HUILA	NEIVA HUILA	SNM180
23/02/2015 09:49	2623	201408	64	08/08/2014	NEIVA HUILA	BARRANCABER MEJA SANTANDER	XXB210
23/02/2015 09:37	2623	201408	65	10/08/2014	NEIVA HUILA	TESALIA HUILA	XXB210
23/02/2015 09:18	2623	201408	66	12/08/2014	NEIVA HUILA	TESALIA HUILA	SKE895
23/02/2015 08:59	2623	201408	67	15/08/2014	TESALIA HUILA	NEIVA HUILA	SKE895
23/02/2015 08:32	2623	201408	68	16/08/2014	NEIVA HUILA	SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA	XXB210
23/02/2015 08:14	2623	201408	69	17/08/2014	SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA	NEIVA HUILA	XXB210
20/02/2015 16:28	2623	201409	70	01/09/2014	NEIVA HUILA	ORITO PUTUMAYO	XXB210
20/02/2015 11:36	2623	201409	71	11/09/2014	BOGOTA BOGOTA D. C.	NEIVA HUILA	SKE895
20/02/2015 10:55	2623	201409	72	09/09/2014	BOGOTA BOGOTA D. C.	NEIVA HUILA	XXB210
20/02/2015 09:40	2623	201410	73	10/10/2014	PAICOL HUILA	NEIVA HUILA	XXB210
19/02/2015 16:49	2623	201410	74	10/10/2014	AIPE HUILA	TESALIA HUILA	XXB210
19/02/2015 16:40	2623	201410	75	11/10/2014	NEIVA HUILA	TESALIA HUILA	XXB210
19/02/2015 16:10	2623	201410	76	16/10/2014	TESALIA HUILA	NEIVA HUILA	SNM180
19/02/2015 15:58	2623	201410	77	21/10/2014	PALERMO HUILA	NATAGAIMA TOLIMA	XXB210
19/02/2015 15:32	2623	201410	79	30/10/2014	TESALIA HUILA	NEIVA HUILA	SNM180
19/02/2015 15:13	2623	201411	80	16/11/2014	NEIVA HUILA	TESALIA HUILA	XXB210
12/02/2015 14:47	2623	201411	81	28/11/2014	NEIVA HUILA	ALVARADO TOLIMA	SNM180
12/02/2015 14:35	2623	201411	82	19/11/2014	BOGOTA BOGOTA D. C.	PALERMO HUILA	XXB210
12/02/2015 14:10	2623	201412	83	02/12/2014	NEIVA HUILA	BOYACA BOYACA	SKE895
12/02/2015 11:43	2623	201412	84	10/12/2014	TESALIA HUILA	NEIVA HUILA	XXB210
12/02/2015 11:05	2623	201412	85	16/12/2014	TESALIA HUILA	NEIVA HUILA	SNM180
12/02/2015 09:57	2623	201412	86	21/12/2014	PAICOL HUILA	NEIVA HUILA	XXB210



Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 011238 de fecha 20 de abril de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVITRANSMAQUINAS S.A.S., CON NIT. 900.202.239-5.

12/02/2015 09:24	2623	201412	87	23/12/2014	NEIVA HUILA	PAICOL HUILA	XXB210
12/02/2015 08:51	2623	201412	88	30/12/2014	NEIVA HUILA	PAICOL HUILA	XXB210

Por lo anterior, cabe resaltar que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor respetó las formas propias del debido proceso, al haberle concedido la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho de defensa en aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Expuesto lo anterior, este Despacho concluye que se aplicaron los principios generales del derecho, con base en ello, los argumentos y pruebas allegadas a esta investigación se confirma lo que en derecho corresponde. Por ello, atendiendo al principio de proporcionalidad⁴ que resguarda a la vigilada y es acogido por esta autoridad, en virtud del cual la aplicación de las sanciones administrativas deben resultar adecuadas a los fines de la norma y no ser excesivas en rigidez frente a la gravedad de la conducta y muchos menos carente de importancia frente a la gravedad de la misma; Por lo cual, en avenencia a la aceptación expresa realizada por la investigada frente al reporte extemporáneo al RNDC, en amparo del numeral 8 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el objeto mismo del Registro Nacional de Despachos de Carga; este Despacho procede a confirmar la sanción impuesta, toda vez que se ajusta a lo previsto por el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual previó la aplicación de multas de uno (1) a setecientos (700) SMMV para el modo terrestre.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la responsabilidad de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVITRANSMAQUINAS S.A.S., CON NIT. 900.202.239-5**, frente a la no expedición de los manifiestos electrónicos de carga a través del RNDC en los términos y medios establecidos por el Ministerio de Transporte, conforme a lo establecido en el artículo primero y

⁴"PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD - Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad". Sentencia C 125 de 2003.

1911

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 011238 de fecha 20 de abril de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVITRANSMÁQUINAS S.A.S., CON NIT. 900.202.239-5.

segundo de la Resolución de fallo No. 011238 de fecha 20 de abril de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

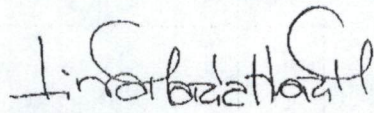
ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVITRANSMÁQUINAS S.A.S., CON NIT. 900.202.239-5, ubicada en la CARRERA 51 No. 106 – 57, Oficina 402, en la ciudad de Bogotá D.C., y en la CALLE 7 No. 6 – 36 APATD POST5207-1037 en NEIVA, Departamento del HUILA, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva comunicación remítase copia de la misma al Grupo interno de Trabajo Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

8 5 9 5 0 4 ABR 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

WV Proyectó: Manuel Velandía
LB Revisó: Laura Barón / Dra. Valentina Rubiano Rodríguez, Grupo de Investigaciones y Control.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

REPORT OF THE COMMITTEE ON THE
PROGRESS OF THE DEPARTMENT

FOR THE YEAR 1954-1955
BY THE DEPARTMENTAL COMMITTEE
ON THE PROGRESS OF THE DEPARTMENT

CHICAGO, ILLINOIS
1955

DEPARTMENTAL COMMITTEE ON THE PROGRESS OF THE DEPARTMENT

MEMBERS: [Illegible names]

CHAIRMAN: [Illegible name]

SECRETARY: [Illegible name]

[The following text is extremely faint and illegible, appearing to be a list of names and possibly a table of contents or a list of members.]

RV: PERDIDA DOCUMENTO RN738248326CO

D Diana Carolina Merchan Baquero
Ayer, 6:41 p.m.
Katherine Alejandra Rubiano Ramirez

Responder a todos |

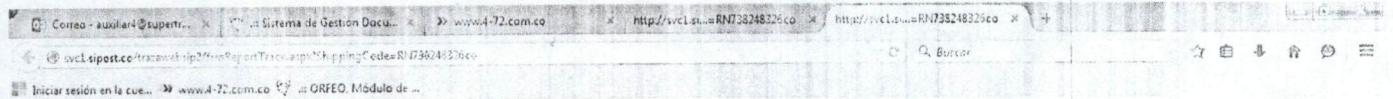
Bandeja de entrada

Diana Carolina Merchan
Coordinadora Grupo Notificaciones

De: Helman Mauricio Maldonado Tibocho
Enviado: lunes, 05 de junio de 2017 12:09 p. m.
Para: Diana Carolina Merchan Baquero
Cc: Lucy Nieto Suza
Asunto: PERDIDA DOCUMENTO RN738248326CO

Buenas tardes

Adjunto imagen del denuncia por perdidad del documento con guia N° RN738248326CO , quedo atento a sus comentarios para saber si se puede proceder con el reenvio del mismo.



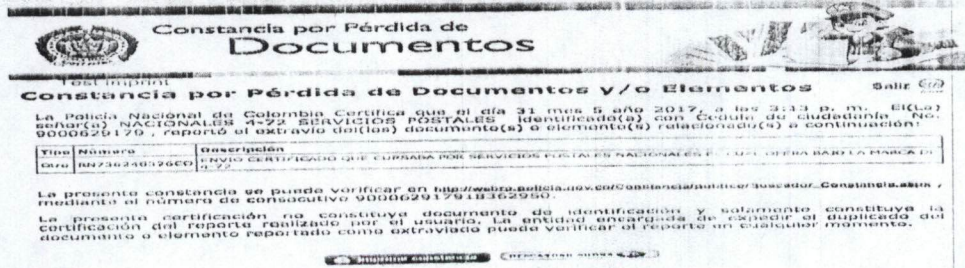
Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900 082917-6
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 800

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B
 la sociedad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ
 Código Postal:

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 SERVITRANSMÁQUINAS S
 Dirección: CALLE 7 No 6-36
 POST 5207-1037
 Ciudad: NEIVA_HUILA
 Departamento: HUILA
 Código Postal: 41001

Envío: RN774991885C
 Fecha Pre-Admisión:
 13/06/2017 15:20:07
 Min. Transporte Lic de carg
 del 20/05/2011

472 Motivos de Devolución
 1 2 Desconocido
 1 2 Rehusado
 1 2 Cerrado
 1 2 Fallecido
 1 2 No Reside
 1 2 Dirección Errada
 1 2 Fuerza Mayor

1 2 No Existe Número
 1 2 No Reclamado
 1 2 No Contactado
 1 2 Aparentado Clausurado

Fecha 1: 15/06/17
 Fecha 2: R D
 Año MES DIA
 Nombre del distribuidor: **Tejón Cuervo**
 C.C. **93206768**
 Centro de Distribución:
 Observaciones: **Observaciones de Servicios no es válido para los Apartados Postales**

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
 www.supertransporte.gov.co

